

# Algunas consideraciones sobre las injurias como casual de divorcio

Héctor Cámpora

**E**l Art. 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece como causas de divorcio, en su fracción XI: "La sevicia las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

Injuria de acuerdo al Código Penal es toda expresión o acción para manifestar desprecio o para ofender injuriar, siendo suficiente con que se produzca agravio.

Por el contrario, en materia civil para que exista esta causa de divorcio no es necesaria la intención de injurar, siendo suficiente con que se produzca agravio.

No compartimos, en razón de lo expuesto, su caracterización como aquéllas que impliquen tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal "por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido" (1).

El cónyuge que queriendo y respetando a su consorte, tiene relaciones con tercera persona que impliquen violación del deber de fidelidad en su amplia expresión, lo injuria, aún cuando su intención haya sido ocultarlas para no ofenderlo.

En el caso en análisis existe desconocimiento de uno de los deberes emergentes del matrimonio que produce agravio y ello tiene entidad para constituir injuria conyugal, con independencia de la intención con que se hubiera concretado.

Bastará con que el hecho sea imputable al autor, es decir que se trate de un acto voluntario, ejecutado con discernimiento y libertad (2).

Compartimos en consecuencia el concepto que las expresa como las palabras, actitudes o hechos de uno de los cónyuges que constituyen un agravio para el otro (3).

II

Las injurias para ser casual de divorcio deben, además, ser graves.

En este sentido se ha establecido que tienen que implicar tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los consortes que "hagan imposible la vida conyugal" (4), y que el profundo y radical distanciamiento motivado por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador (5).

Para apreciar este carácter habrá que tener en cuenta las circunstancias personales de los cónyuges, principalmente su educación y sensibilidad (6).

Ello no significa consagrar desigualdades, si no evitarlas, toda vez que, por ejemplo, palabras injuriosas para unos, para otros que no han tenido la misma formación pueden ser términos comunes en su forma de expresarse (7).

En este orden de ideas, entendemos más apropiado hablar de circunstancias personales y no de condición, clase o jerarquía social (8), habida cuenta que más que a la posición de las personas en la sociedad, habrá que atender a su educación, sensibilidad y costumbres.

III

La consideración de la gravedad de las injurias tiene relevancia también en los casos en que ellas se aleguen frente a otra casual de divorcio y en la hipótesis de que sean recíprocas.

En el primer supuesto, es evidente que no existe la injuria justificada (9), por que el hecho de que uno de

los cónyuges incurra en una causa de divorcio no da derecho al otro para injuriar. Sin embargo, ante un motivo grave (propuesta del marido para prostituir a la mujer, corrupción de los hijos, etc.), una expresión que aisladamente puede constituir injuria, apreciada en el contexto en que se pronuncia podría estimarse que no inviste la gravedad necesaria para configurar, a su vez, casual de divorcio.

De igual modo, en el caso de injurias recíprocas el principio es que ellas no se compensan, por lo que quien es víctima no está autorizado por su parte a agraviar, conformándose en el supuesto de que así se procediere dos casuales independientes. No obstante, también habría que valorar si ante la magnitud de las concretadas por uno de los cónyuges las reacciones imputadas al otro, que en otras circunstancias podrían constituirlas, tienen entidad suficiente para ello o si, por el contrario, resultan mediatizadas por el carácter de las primeras <sup>(10)</sup>.

#### IV

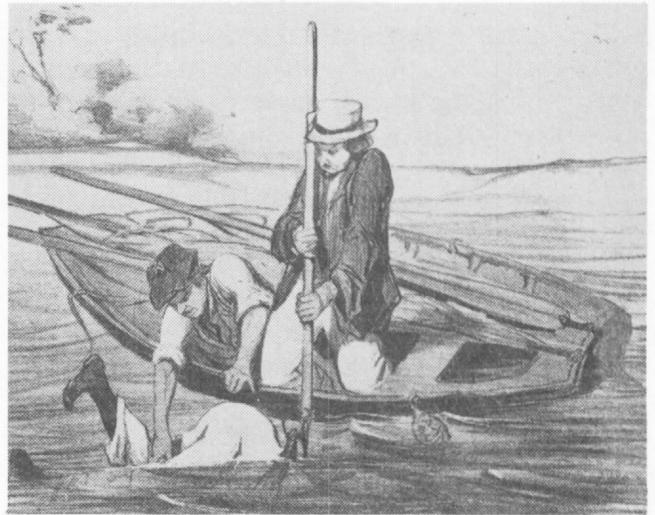
Si bien el Código Civil habla de injurias en plural es evidente que bastará con una sola, si es grave, para que se abra la vía del divorcio <sup>(11)</sup>.

Siendo innecesaria la pluralidad, obvio es que tampoco lo será la reiteración <sup>(12)</sup>.

#### V

Las injurias constituyen una casual de divorcio de gran amplitud, sobre todo en aquéllas legislaciones que consagran un reducido número de ellas.

En el derecho mexicano, en que ha sido regulada una considerable cantidad de causales, quedan excluidos muchos supuestos encuadrados en las mismas, no obstante lo cual puede comprender numero-



sos casos distintos a los específicamente contemplados, o que han sido legislados pero que resulta difícil probar como tales (como el adulterio) o, inclusive, hechos que podrían llegar a configurar otra causa de divorcio pero que constituyen a la vez injurias graves (como la expulsión del hogar conyugal).

De tal modo pueden citarse, entre otros, las expresiones o imputaciones injuriosas, ya sean verbales o escritas <sup>(13)</sup>, poner en duda la paternidad de los hijos <sup>(14)</sup>, las relaciones equívocas con persona de distinto sexo <sup>(15)</sup> o del mismo <sup>(16)</sup>, la inseminación artificial aceptada por la mujer, con semen de un tercero y sin consentimiento del marido <sup>(17)</sup>, la negativa reiterada e injustificada a prestar el débito conyugal <sup>(18)</sup>, el ocultamiento del estado matrimonial <sup>(19)</sup>, la solicitud de interdicción de mala fe o injustificada <sup>(20)</sup>, la negativa incausada a permitir el acceso al hogar conyugal <sup>(21)</sup>, el incumplimiento del deber de asistencia moral o espiritual <sup>(22)</sup>.

Se han sostenido que las expresiones vertidas en juicio por uno de los consortes no constituyen injurias, ya sea por que tienen por finalidad justificar la situación de uno de ellos o acercar al juzgador los elementos necesarios para decretar la disolución del vínculo matrimonial <sup>(23)</sup>.

Entendemos que ello es así en tanto las manifestaciones efectuadas se funden en hechos verdaderos y no excedan sin necesidad una razonable exposición de los mismos.

Pero si carecen de fundamento, son de mala fe o innecesarias para el ejercicio del derecho de defensa, deviniendo en agravios u ofensas, deben ser consideradas injuriosas <sup>(24)</sup>.

#### VI

Un tema que reviste interés es el de determinar si pueden constituir esta casual de divorcio hechos ocurridos con anterioridad a la celebración del matrimo-



nio.

La respuesta debe ser negativa, toda vez que antes de crearse el vínculo no existen derechos y deberes conyugales que respetar.

Por otra parte, los hechos anteriores se encuentran regulados por el régimen de nulidades, que afecta al orden público <sup>(25)</sup> y cuyas causas son de estricto derecho <sup>(26)</sup>, motivo por el cual no puede ser ampliado indirectamente ni aún por otra vía como sería la del divorcio.

Suele exponerse el caso de la mujer que da a luz durante el matrimonio un hijo concebido con anterioridad y que judicialmente es declarado ilegítimo, señalándose que si bien en el derecho mexicano no se presenta problema al respecto en razón de hallarse dicho supuesto expresamente contemplado en la fracción II del Art. 267 del C.C., otros autores sostienen que igual procede la acción de divorcio al cometerse una injuria por omisión que se concreta en el mismo acto en que se celebran las nupcias <sup>(27)</sup>.

Coincidimos con esa solución pero por distintos fundamentos. En efecto, en la hipótesis en análisis si bien la concepción del hijo es anterior al vínculo, la injuria estaría configurada por la actitud de la esposa que más que una deslealtad por omisión consiste en la pretensión de atribuir a su cónyuge un hijo que no es de él <sup>(28)</sup>.

Debe señalarse que algunas de las opiniones vertidas respecto a la admisión como injurias de hechos anteriores al matrimonio que se proyectan en el mismo, han obedecido al deseo de dar solución a problemas originados por una deficiente regulación de las nulidades, pero estimamos más conveniente propiciar una reformulación de dicho régimen a fin de lograr un adecuado tratamiento para los distintos casos que merezcan protección.

## VII

Por lo que concierne al ejercicio de la acción de divorcio, partiendo del principio de que las casuales deben probarse plenamente <sup>(29)</sup>, con relación a la que nos ocupa se ha establecido que en virtud de tener que ser considerada la gravedad de las injurias por el juzgador <sup>(30)</sup>, para su procedencia es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que se funde <sup>(31)</sup> y que si los testigos no expresan las palabras constitutivas de las mismas, el juez está imposibilitado para apreciar su carácter <sup>(32)</sup>.

## VIII

Se ha considerado que las injurias son una casual de divorcio de consumación instantánea <sup>(33)</sup>, por lo que la demanda debe ser promovida dentro de los se-

is meses de que se tome conocimiento de ellas (Art. 278 del C.C.) <sup>(34)</sup>.

Es evidente que ello será así en la generalidad de los casos. Sin embargo, pueden presentarse excepciones.

El adulterio también es una causa de consumación instantánea, pero si se tratare de hechos que revistieran el carácter de una conducta permanente el plazo comenzaría a correr al cesar la misma <sup>(35)</sup>, lo que encuentra fundamento en que día a día se comete lo que es motivo de acción.

Iguals razones valdrían, a nuestro juicio, para el caso de que las injurias adquieran el carácter señalado.

De tal modo, si uno de los cónyuges conviviera con una persona de su mismo sexo —supuesto que no sería adulterio que requiere diversidad sexual <sup>(36)</sup>—, la conducta injuriosa sería permanente, circunstancia por la cual, a igual fundamento, el plazo para ejercitar la acción comenzaría a correr al cesar dicho estado.



## NOTAS

- (1) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce. "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal". Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia Obligatoria. 2da. edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 502, Nota Nro. XX, Tesis 165.
- (2) Cfr. Augusto César Belluscio. "Manual de Derecho de Familia". Tomo I. 3ra. edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 405.
- (3) Cfr. Guillermo A. Borda. "Tratado de Derecho Civil". Familia. Tomo I. 6ta. edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, pág. 423.
- (4) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 502, Nota Nro. XX, Tesis 165; Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. Derecho de Familia. 5ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 450, quien señala que según jurisprudencia constante, la Suprema Corte ha considerado que la gravedad de la injuria se tendrá que entender por el juez en función de hacer imposible la vida conyugal.
- (5) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 502, Nota Nro. XXI, Tesis 170.
- (6) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 502, Nota Nro. XX, Tesis 165.
- (7) Cfr. Augusto César Belluscio, op. cit., pág. 405; Eduardo Pallares. "El Divorcio en México". 2da. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 84; Ignacio Galindo Carfías. "Derecho Civil". 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 603; Amparo Directo 5816/73. Romeo Farrera Rodríguez. 3a. Sala. Enero 10 de 1975. Informe 1975. Segunda Parte, pág. 86.
- (8) Como expresan la tesis, el fallo y algunos de los autores citados en las notas nros. 6 y 7.
- (9) Cfr. Rafael de Pina. "Derecho Civil Mexicano". Volumen 1ro. 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 341, nota nro. 6, fallo citado en la pág. 342.
- (10) Cfr. Guillermo A. Borda, op. cit., pág. 425.
- (11) Cfr. Amparo 5 de 1968. Seminario Judicial de la Federación: Sexta Epoca, Volumen CXXX, Cuarta Parte, pág. 46, Amparo Directo 369/82. Eduardo Anguiano Meza. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Agosto 16 de 1982. Informe 1982, 3ra. parte, pág. 308.
- (12) Cfr. Amparo Directo 4610/67 citado en la nota anterior.
- (13) Cfr. Eduardo Pallares, op. cit., pág. 84 y Amparo Directo 1227/54, citado en la pág. 204.
- (14) Cfr. Amparo Directo 7675/66. Guillermo Enrique Cárdenas de León. Octubre 29 de 1969. 3a. Sala. Seminario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volumen 10, Cuarta Parte, pág. 30.
- (15) Cfr. Ignacio Galindo Garfías, op. cit., pág. 603; Amparo Directo 6682/64. Juana Rufino Torres de Muñoz. Febrero 16 de 1967. 3ra. Sala. Seminario Judicial de la Federación: Sexta Epoca, Volumen CXVI, Cuarta Parte, pág. 52.
- (16) Cfr. Francesco Messineo. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 94; Alberto G. Spota. "Tratado de Derecho Civil". Tomo II. Derecho de Familia. Volumen 2 (12). Editorial Depalma, Buenos Aires, 1968, pág. 634.
- (17) Cfr. Henri León y Jean Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil". Parte 1ra. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pág. 406.
- (18) Cfr. Eduardo Pallares, op. cit., págs. 84/5.
- (19) Cfr. Augusto César Belluscio, op. cit., pág. 407.
- (20) Cfr. Amparo Directo 5078/37. Marcelino Zugarramundí, Agosto 26 de 1939. Seminario Judicial de la Federación: Quinta Epoca, Volumen LXI, pág. 3543; Amparo Directo 6041/66. Zeferino González Saavedra. Marzo 3 de 1967. 3a. Sala. Informe 1967, pág. 30.
- (21) Cfr. Ricardo Couto. "Derecho Civil Mexicano". De las personas. Tomo I., págs. 325 a 327, México, 1919, citado por Rafael Rojina Villegas, op. cit., pág. 454.
- (22) Cfr. Rafael Rojina Villegas, op. cit., pág. 319.
- (23) Cfr. Amparo Directo 1131/69. Víctor Arenas Franyutt. Octubre 23 de 1969. 3a. Sala. Seminario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 10, Cuarta Parte, pág. 30; Amparo Directo 1577/83. Beatriz de Regil Castilla. Noviembre 9 de 1983. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Informe 1983, Tercera Parte, pág. 128.
- (24) Cfr. Guillermo A. Borda, op. cit., pág. 438 y sigs.
- (25) Cfr. Guillermo A. Borda, op. cit., pág. 187.
- (26) Cfr. Amparo Directo 4816/70. Armando Pérez Mancera. Septiembre 20 de 1971. 3a. Sala. Seminario Judicial de la Federación Séptima Epoca, Volumen 33, Cuarta Parte, pág. 27.
- (27) Cfr. Rafael Rojina Villegas, op. cit., pág. 459.
- (28) Cfr. Guillermo A. Borda, op. cit., pág. 434 y sigs.
- (29) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 495, Nota Nro. IX, Tesis 174.
- (30) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 503. Nota XXIII, Tesis 174.
- (31) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 504, Nota Nro. XXIV, Tesis 173.
- (32) Cfr. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, op. cit., pág. 503. Nota Nro. XXII, Tesis 171.
- (33) Cfr. Amparo Directo 5710/70. Rito Canizalez Medina. Agosto 9 de 1971. 3a. Sala. Seminario Judicial de la Federación: Séptima Epoca. Volumen 32, Cuarta Parte, pág. 18.
- (34) Cfr. Rafael Rojina Villegas, op. cit., pág. 486.
- (35) Cfr. Amparo Directo 1431/74. Faustino García Esteva. Enero 23 de 1975. 3a. Sala. Seminario Judicial de la Federación: Séptima Epoca. Volumen 73, Cuarta Parte, pág. 94.
- (36) Cfr. Alberto G. Spota, op. cit., pág. 634; Eduardo Pallares, op. cit., pág. 63.

